Radicado No.: 3-2026-047834
Fecha: 24-09-2026

Código Dependencia: 3200
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ().

Memorando

Bogotá, D.C.

PARA: Olga Lucía Ramírez Reyes
Grupo De Gestión Contractual

DE: Dirección de Energía Eléctrica

ASUNTO: Solicitud prorroga suspensión 1 del contrato **FAER GGC-1912-2025.**

En atención a la solicitud presentada por Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A. E.S.P., se requiere adelantar el trámite de prorroga 2 de la suspensión 1 de la Fase I – Construcción y Puesta en Operación del Contrato **FAER GGC-1912-2025** con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación.

SOLICITUD	ESTADO ACTUAL	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Mediante radicado 1-2026-043472 del 10 de septiembre de 2026, requieren prórroga de suspensión FAER-1912-2025	*Que el día 26 de junio de 2026 se realizó prorroga a la Suspensión No. 1 por el término de noventa (90) días calendario, contados a partir del 27 de junio de 2026 hasta el 24 de septiembre de 2026.*	Prorrogar 2 la suspensión No. 1 de la ejecución de la Fase I – Construcción y Puesta en Operación del Contrato FAER GGC-1912-2025, por el término noventa (90) días calendario, estimándose su prorroga suspensión entre el 25 de septiembre de 2026 hasta el 23 de diciembre de 2026.

A. ANTECEDENTES CONTRACTUALES.

1. Que, el día 29 de octubre del 2025, el Ministerio de Minas y Energía y CEDENAR S.A E.S.P., suscribieron el Contrato FAER-GGC-1912-2025 cuyo objeto es: *ejecutar el proyecto "CONSTRUCCIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA PARA LOS RESGUARDOS DE GRAN ROSARIO E INDA SABALETA DE LA COMUNIDAD AWA UNIPA DEL MUNICIPIO DE TUMACO, EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO" para ampliar la cobertura y prestar el servicio de energía eléctrica el cual será ejecutado por el OPERADOR DE RED bajo su responsabilidad, en los términos del presente Contrato, para la entrega de la infraestructura al MINISTERIO la cual es financiada con el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas – FAER.*

2. Que, de conformidad con la cláusula segunda el plazo de ejecución del presente
contrato iniciará a partir de la suscripción del acta de inicio del presente contrato, desagregando los tiempos de la siguiente manera: (i) nueve (9) meses, para el desarrollo de la FASE I - ACTIVIDAD DE ADMINISTRACIÓN, EJECUCIÓN DE RECURSOS, ASISTENCIA TÉCNICA Y ENERGIZACIÓN Y (ii) de veinte (20) años para la FASE II- ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO-AOM.

3. Que el valor del contrato se estableció en la suma de VEINTIÚN MIL SETECIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($21.708.700.273), Iva incluido.

4. Que el día 13 de enero de 2026, se suscribió el acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución pactados en el contrato.

5. Que el día 27 de abril de 2026 se realizó Suspensión No. 1 por el plazo de 60 días, contados a partir de la publicación, esto es, desde el 27 de abril de 2026 hasta el 26 de junio de 2026

6. Garantías.

Las pólizas de cumplimiento del contrato y pago de salarios y prestaciones sociales expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A No. 4397544, cuya cobertura finaliza el 31 de julio de 2029.

Fecha de Perfeccionamiento	Acto	Póliza
14-nov-2025	Suscripción del contrato	Aprobada 01-12-2025

7. Desembolsos y ejecución del contrato

De conformidad con el informe presentado por el profesional de apoyo técnico, remitido mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2026, el avance de ejecución y el estado financiero del proyecto se presentan a continuación:

"(...)
2.4 DESEMBOLSOS

De conformidad con la Cláusula Quinta – Forma de Pago y Condiciones de Desembolso de los Recursos, a la fecha el Ministerio ha realizado los siguientes desembolsos de recursos por vigencias presupuestales así:

Tabla 1. Ejecución Contrato FAER GGC-1912-2025 por Vigencia

VALORES DESEMBOLSADOS			
VIGENCIA	**VALOR**	**VALOR DESEMBOLSADO**	**VALOR POR DESEMBOLSAR**
2025	$10.839.723.521	$10.839.723.521	$ 0,00
2026	$10.868.976.752	$ 0,00	$10.868.976.752
TOTAL CONTRATO	**$21.708.700.273**	$10.839.723.521	**$10.868.976.752**

*Nota: De acuerdo con el informe del encargo fiduciario del mes de agosto de 2026, el valor en el encargo fiduciario del contrato FAER GGC-1912-2025, asciende a $ 2.804.066.363. (Anexo 5)

2.5 EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Con el propósito de determinar el porcentaje de avance físico y administrativo del contrato FAER GGC No. 1912-2025, la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía definió una metodología de seguimiento basada en hitos contractuales agrupados por etapas de ejecución, asignando a cada una un peso porcentual dentro del cumplimiento total del proyecto, así:

Etapa I - Actividades previas a la Contratación de obra y Contratación: 15%

Etapa II - Ejecución de Recursos, Supervisión y Entrega Integral de la Infraestructura: 70%

Etapa III - Actividades de Cierre y Liquidación de la Fase I: 15%

El avance reportado en el presente informe corresponde a la verificación de cumplimiento de las actividades previstas para cada etapa, con fundamento en la información suministrada por el Operador de Red y los soportes documentales obrantes en el expediente contractual, con corte al 09 de septiembre de 2026.

Con corte al 09 de septiembre de 2026, el contrato FAER GGC No. 1912-2025 registra un avance ponderado del 12,63% frente al cronograma general aprobado. Dicho porcentaje corresponde al cumplimiento parcial de actividades previas a la contratación y estructuración inicial del proyecto; sin embargo, las actividades críticas

asociadas al inicio de obra y ejecución física no presentan avance, situación que impacta la ruta crítica del cronograma contractual.

B. SOLICITUD DEL OPERADOR DE RED

La empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO – CEDENAR S.A. E.S.P., en calidad de Operador de Red y contratista del FAER GGC No. 1912-2025, mediante radicado No. 1-2026-043472 del 10 de septiembre de 2026, presentó solicitud de prórroga de suspensión temporal del plazo de ejecución contractual, sustentada en circunstancias técnicas, logísticas y de orden público, las cuales se resumen a continuación: (Anexos 1 y 2)

"(...)

La presente solicitud se sustenta en las siguientes circunstancias que, de manera independiente y concurrente, han afectado la ejecución del proyecto:

1. Afectaciones derivadas del evento sísmico del 10 de agosto de 2026

El evento sísmico ocurrido el 10 de agosto de 2026 afectó distintas zonas del país, particularmente sectores del centro y suroccidente colombiano, generando impactos en la infraestructura, la movilidad y las operaciones logísticas, productivas y comerciales.

Para la ejecución del proyecto, los materiales requeridos son adquiridos y suministrados a través de proveedores ubicados en ciudades del centro del país, entre ellas Cali y Pereira. Las afectaciones ocasionadas por el evento sísmico incidieron en la operación de dichos proveedores y, en consecuencia, en la cadena de abastecimiento necesaria para la ejecución del proyecto.

2. Retrasos en la fabricación y suministro de materiales

Como consecuencia de las afectaciones se presentaron demoras en la fabricación y disponibilidad de los materiales requeridos, así como las entregas parciales por parte de los proveedores generando postergación en los despachos y en entrega de materiales hacia las zonas de intervención que han impedido contar oportunamente con la totalidad de los materiales necesarios para el inicio y desarrollo adecuado de las actividades, siendo circunstancias operativas y logísticas ajenas a nuestra voluntad y a la del contratista.

3. Problemas de orden público y seguridad en el departamento de Nariño

De manera adicional, persisten condiciones críticas de seguridad en el municipio de Tumaco y en los territorios del pueblo Awá, asociadas a la presencia de grupos armados ilegales y a hechos de violencia registrados en la región, circunstancias que han sido documentadas mediante publicaciones de prensa y comunicados oficiales de las comunidades del área de influencia del proyecto.

• 7 de julio de 2026: el Ejército Nacional halló y destruyó, en la vereda La Aduana, zona rural de Tumaco, un depósito ilegal con más de 700 artefactos explosivos improvisados, atribuido a la estructura Óliver Sinisterra.

• 12 de julio de 2026: la Unidad Indígena del Pueblo Awá (UNIPA) denunció un ataque con arma de fuego contra un líder indígena en la vía entre Junín y El Diviso, corredor cercano a las zonas de intervención del proyecto

• 4 de agosto de 2026: se registró la entrega voluntaria de 16 integrantes de un grupo armado organizado en jurisdicción del municipio de Tumaco, hecho que evidencia la persistencia de estructuras armadas en el área rural del municipio y en zonas próximas a los territorios donde se desarrolla el proyecto.

• 7 de septiembre de 2026: se registró un hecho de orden público en la vía Panamericana, en el corredor que comunica a Popayán con Pasto, en inmediaciones de los límites entre los departamentos de Cauca y Nariño, consistente en la activación de un artefacto explosivo durante labores de verificación adelantadas por el Ejército Nacional, con afectación de personal militar y restricciones temporales en la movilidad.

Las condiciones de seguridad descritas, sumadas a las restricciones de movilidad que se presentan en el corredor vial Cali–Pasto, han afectado el traslado oportuno de materiales y equipos hacia el departamento de Nariño, así como las condiciones necesarias para el ingreso seguro del personal y la ejecución de las actividades previstas en las zonas de intervención.

Por las circunstancias anteriormente expuestas, particularmente las afectaciones derivadas del evento sísmico del 10 de agosto de 2026 y eventos de orden público, solicitamos respetuosamente al Ministerio de Minas y Energía evaluar y considerar la viabilidad de la prórroga solicitada por un ***término de noventa (90) días calendario*** *al Convenio Interadministrativo FAER GGC No. 1912-2025., con el propósito de garantizar la continuidad del trámite y propiciar las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo del proyecto de electrificación de los resguardos de Gran Rosario e Inda Sabaleta de la comunidad Awá Unipa del municipio de Tumaco (...)"* subrayado y negrilla fuera de texto

C. AVAL DE LA INTERVENTORIA

Que SERVICIOS DE INGENIERÍA EYC S.A.S, en calidad de interventoría técnica del contrato FAER GGC-1912-2025, mediante comunicación CE-037-2026 del 07 de septiembre de 2026, (Anexo 3), indicó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Esta solicitud se fundamenta en la configuración de circunstancias de fuerza mayor y hechos sobrevinientes que han afectado el normal desarrollo de las actividades contractuales, particularmente las consecuencias derivadas del evento sísmico ocurrido el 10 de agosto de 2026 en el país y los retrasos presentados en los procesos de fabricación y suministro de los materiales requeridos para la ejecución del proyecto. Estas situaciones han generado afectaciones en la programación contractual y en la disponibilidad oportuna de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades previstas.*
>
> ***1. Afectaciones derivadas del evento sísmico ocurrido el 10 de agosto de 2026.***
>
> *El sismo ocurrido en el país generó afectaciones en diferentes zonas del país, particularmente en sectores del centro y suroccidente colombiano, ocasionando impactos sobre la infraestructura, movilidad, operación logística, productiva y comercial (BBC News Mundo,2026).*
>
> *En el marco de la ejecución del contrato interadministrativo, los procesos de adquisición y suministro de materiales, que se adelantan a través de proveedores ubicados en diferentes ciudades del centro del país, entre ellas Cali y Pereira, por lo que las afectaciones derivadas del evento sísmico han incidido en la cadena de abastecimiento y en los procesos operativos y logísticos asociados a la fabricación, despacho y transporte de los elementos requeridos para el proyecto. Como consecuencia de esta situación, se han presentado:*
>
> *• Afectaciones en la operación de proveedores ubicados en ciudades del centro del país, entre ellas Cali y Pereira, como consecuencia del evento sísmico del 10 de agosto de 2026.*
> *• Retrasos en los procesos de fabricación y disponibilidad de los materiales requeridos para el proyecto.*
> *• Afectación de los tiempos de suministro y transporte por causas ajenas a la voluntad de las partes.*
>
> ***2. Retrasos en los procesos de fabricación y suministro de materiales.***
>
> *También, se han presentado retrasos en los procesos de fabricación, alistamiento y suministro de los materiales y equipos requeridos para la ejecución del proyecto. Estas demoras se encuentran relacionadas con las afectaciones operativas y*

logísticas generadas a partir del evento sísmico y sus efectos sobre la cadena de abastecimiento.

Teniendo en cuenta que parte de los materiales requeridos son adquiridos a través de proveedores ubicados en diferentes ciudades del centro del país, entre ellas Cali y Pereira, las afectaciones presentadas han incidido en los tiempos inicialmente previstos para su fabricación y entrega, generando una alteración en la programación de las actividades contractuales (anexo 6). Esta situación ha generado:

• Demoras en la fabricación y disponibilidad de los materiales requeridos.
• Entregas parciales por parte de los proveedores, que han impedido contar oportunamente
con la totalidad de los materiales requeridos para el inicio adecuado de las actividades del proyecto.
• Postergación de los despachos y entrega de materiales hacia las zonas de intervención.

3. Problemas de orden público y seguridad en el departamento de Nariño.

La situación de seguridad en el municipio de Tumaco y en los territorios del pueblo Awá continúa siendo crítica debido a la presencia de grupos armados ilegales y a los hechos de violencia registrados en la región, situaciones que han sido reportadas previamente y soportadas mediante los respectivos anexos de prensa y comunicados oficiales. Entre los hechos reportados se encuentran:

7 de julio de 2026: el Ejército Nacional halló y destruyó en la vereda La Aduana, zona rural de Tumaco, un depósito ilegal con más de 700 artefactos explosivos improvisados, atribuido a la estructura Óliver Sinisterra (Infobae, 2026).

12 de julio de 2026: la Unidad Indígena del Pueblo Awá (UNIPA) denunció un ataque con arma de fuego contra un líder indígena mientras se desplazaba por la vía entre Junín y El Diviso, corredor cercano a las zonas de intervención (comunicados UNIPA, 2026).

4 de agosto de 2026: se registró la entrega voluntaria de 16 integrantes de la Coordinadora Nacional Ejército Bolivariano, en jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño, hecho que evidencia la presencia y actividad de grupos armados organizados en el área rural del municipio y en zonas próximas a los territorios donde se desarrolla el proyecto (vanguardia,2026).

De igual manera, se han presentado situaciones de orden público que afectan la movilidad y transitabilidad en el corredor vial Cali–Pasto, ruta utilizada para el transporte y suministro de los materiales requeridos para la ejecución del proyecto, generando restricciones en el traslado hacia el departamento de Nariño. El 7 de septiembre de 2026 se registró un hecho de orden público en la vía Panamericana,

en el corredor que comunica a Popayán con Pasto, en inmediaciones de los límites entre los departamentos de Cauca y Nariño. De acuerdo con los reportes de prensa, un artefacto explosivo fue activado cuando tropas del Ejército Nacional adelantaban labores de verificación y atención de una alerta por la presencia de elementos explosivos en el sector, dejando como resultados militares afectados y restricciones temporales en la movilidad por este corredor vial (Semana,2026).

En consecuencia, considerando que las labores y gestiones pendientes son indispensables para el adecuado cumplimiento del objeto contractual, y teniendo en cuenta las afectaciones derivadas del evento sísmico ocurrido el 10 de agosto de 2026, los retrasos en los procesos de fabricación, adquisición, transporte y suministro de materiales, así como las condiciones de orden público y seguridad que persisten en el departamento de Nariño, particularmente en el municipio de Tumaco y las afectaciones presentadas en el corredor vial Cali–Pasto, se encuentra justificada la necesidad de ***prorrogar la suspensión temporal del Convenio Interadministrativo FAER GGC No. 1912-2025 por un término de noventa (90) días.***

Esta Supervisión, con fundamento en los soportes allegados por el Operador de Red y el informe de interventoría, así como revisada la documentación relacionada con el estado actual de ejecución del contrato y su cronograma, verifica que las condiciones de orden público descritas constituyen un hecho externo, imprevisible e irresistible, no imputable a las partes, que imposibilita temporalmente la ejecución de las actividades pendientes del contrato, y evidencia además que las situaciones expuestas guardan relación directa con restricciones operativas que afectan el normal desarrollo del proyecto, particularmente en actividades previas al inicio de obra, acceso al área de intervención, desplazamiento del personal técnico y programación contractual, razones por las cuales resulta procedente efectuar el análisis correspondiente frente a la solicitud de prorroga a la suspensión presentada.

D. JUSTIFICACIÓN DEL APOYO TÉCNICO A LA SUPERVISIÓN FRENTE A LA SOLICITUD

El profesional de apoyo técnico a la supervisión del Ministerio, mediante informe remitido por correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2026, y luego de las verificaciones pertinentes desde el componente técnico, concluyó y recomendó lo siguiente:

Verificados y analizados los argumentos y soportes presentados por CEDENAR S.A. E.S.P., mediante radicado No. radicado No. 1-2026-043472 del 10 de septiembre de 2026, y en ejercicio de las funciones propias de la supervisión del contrato FAER GGC-1912-2025, se concluye:

"(...)

4.ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

Verificados y analizados los argumentos expuestos por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO – CEDENAR S.A. E.S.P., mediante radicado No. 1-2026-043472 del 10 de septiembre de 2026, y en ejercicio de las funciones propias de supervisión del contrato FAER GGC No. 1912-2025, se concluye lo siguiente:

El plazo vigente de ejecución de la Fase I – Actividad de Administración, Ejecución de Recursos, Asistencia Técnica y Energización corresponde a nueve (09) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio del contrato, suscrita el 13 de enero de 2026, por lo cual la fecha de terminación prevista para dicha fase corresponde al 09 de febrero de 2027, conforme a las condiciones contractuales vigentes.
Con corte al 25 de junio de 2026, el contrato presenta un avance físico de obra del 0,00% y un avance ponderado acumulado del 12,63%, correspondiente principalmente al cumplimiento de actividades administrativas, fiduciarias, precontractuales y preparatorias asociadas a la Etapa I del cronograma contractual.
De acuerdo con la información allegada por el Operador de Red y la interventoría, se reportan condiciones de alteración del orden público en el municipio de Tumaco y zona de influencia del proyecto, asociadas a eventos de seguridad y presencia de actores armados ilegales, circunstancia que limita el desplazamiento del personal técnico y operativo e impide el desarrollo de actividades en condiciones adecuadas de seguridad.
Adicionalmente, del análisis de la información y de los soportes aportados, se concluye que el evento sísmico ocurrido el 10 de agosto de 2026 generó afectaciones operativas y logísticas en la cadena de abastecimiento de los materiales y equipos requeridos para la ejecución del proyecto. En particular, las alteraciones reportadas por proveedores ubicados en ciudades como Cali y Pereira incidieron en los procesos de fabricación, alistamiento, disponibilidad, despacho y transporte, ocasionando demoras y entregas parciales que impidieron contar oportunamente con la totalidad de los elementos necesarios para el desarrollo de las actividades programadas. En consecuencia, se evidencia una afectación de los plazos inicialmente previstos para el suministro de materiales y, por tanto, de la programación contractual, derivada de circunstancias externas a la operación ordinaria del proyecto y ajenas a la voluntad del Operador, lo cual impacta negativamente la logística requerida para el desarrollo de actividades de campo y supervisión.
Las circunstancias anteriormente descritas han incidido directamente en la programación de las actividades previas requeridas para el inicio de la ejecución física del proyecto, generando afectación sobre la ruta crítica del cronograma inicialmente previsto.
Conforme al cronograma inicialmente previsto en el Anexo 2, para la fecha de la solicitud el contrato debía registrar avance en la Actividad No. 3 correspondiente al

60% de ejecución de obra de la Etapa II – Ejecución de Recursos, Supervisión y Entrega Integral de la Infraestructura. No obstante, las restricciones de acceso al territorio, la imposibilidad de verificación en campo y las condiciones operativas reportadas han generado rezago frente al cronograma establecido. En consecuencia, se considera técnicamente procedente la prórroga de la suspensión del contrato por el término de noventa (90) días calendario. (Anexos 2 y 3)
Frente al término solicitado por el Operador de Red y respaldado por la interventoría, esta Supervisión considera procedente la prórroga de la suspensión por noventa (90) días calendario, al estimarse un plazo prudencial, razonable, proporcional y técnicamente suficiente para adelantar las gestiones orientadas a verificar la superación de las restricciones de seguridad, de los plazos para el suministro de materiales por parte de los proveedores, y para definir las acciones requeridas para la continuidad del proyecto, entre ellas: (i) seguimiento a la evolución de las condiciones de orden público en la zona; y (ii) definición de actividades previas necesarias para la ejecución de la obra.
La solicitud de prórroga de la suspensión no implica adición de recursos, reconocimiento económico adicional ni modificación del valor total del contrato.
No se recomienda, por ahora, un término superior, en razón a que las circunstancias expuestas deben ser objeto de seguimiento y reevaluación periódica, de manera que al vencimiento del plazo autorizado pueda determinarse objetivamente la procedencia de reanudar la ejecución o adoptar una nueva decisión debidamente motivada.
En mérito de lo expuesto, la Supervisión considera que la solicitud de suspensión temporal del plazo de ejecución del contrato FAER GGC No. 1912-2025, por el término de noventa (90) días calendario, se encuentra técnicamente justificada, al evidenciarse circunstancias externas, temporales y ajenas al ámbito operativo del contrato, relacionadas con condiciones de seguridad y el suministro de materiales que inciden directamente en el normal desarrollo del cronograma contractual.
En consecuencia, se estima procedente adelantar los trámites administrativos correspondientes para la formalización de la prórroga a la suspensión solicitada, sin perjuicio de que durante dicho término el Operador de Red continúe adelantando las gestiones necesarias para superar las causas que dieron origen a la presente solicitud y remita informe actualizado previo al vencimiento del término aprobado.

5. CRONOGRAMA

Una vez se formalice la prórroga de la suspensión correspondiente en la plataforma SECOP II y se reanude la ejecución contractual, deberá suscribirse la respectiva Acta de Cronograma y Seguimiento, mediante la cual se ajustarán las actividades pendientes, hitos contractuales y fechas de cumplimiento, conforme al nuevo plazo de la Fase I, en atención a lo dispuesto en la Cláusula Segunda – Plazo y Cláusula Octava – Cronograma del contrato.

6. RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo expuesto en el presente informe, la Supervisión recomienda adelantar los trámites administrativos necesarios ante el Grupo de Gestión Contractual para suspender la ejecución del contrato FAER GGC No. 1912-2025 por un término de noventa (90) días calendario.

Así mismo, se recomienda que, previo al vencimiento del término de suspensión autorizado, el Operador de Red remita informe actualizado sobre la superación de las causas que dieron origen a la medida, así como la propuesta de reanudación y ajuste del cronograma correspondiente.

E. CONCLUSIÓN DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Efectuado el análisis y verificados los argumentos expuestos por el Operador de Red, así como revisado el informe técnico de apoyo a la Supervisión del Ministerio de Minas y Energía, esta Dirección, en calidad de supervisor del contrato, considera procedente la prórroga de suspensión del plazo de ejecución establecido en la Cláusula Segunda del Contrato FAER-GGC-1912-2025, cuyo plazo remanente y fecha de terminación definitiva deberán determinarse conforme a las condiciones contractuales vigentes y a los efectos derivados de la presente, **Prorroga 2 la suspensión No. 1 de la ejecución de la Fase I – Construcción y Puesta en Operación del Contrato FAER GGC-1912-2025, por el término de noventa (90) días calendario, estimándose su prorroga suspensión entre el 25 de septiembre de 2026 hasta el 23 de diciembre de 2026,** en atención a la necesidad de prevenir la configuración de un eventual incumplimiento derivado de causas no imputables a las partes.

Conforme a la validación realizada por la Supervisión y con fundamento en la información técnica suministrada por el Operador de Red y la interventoría, el término de prorroga a la suspensión solicitado no corresponde a la certeza de superación definitiva de las circunstancias que actualmente afectan la ejecución del contrato, sino a un plazo estimado, razonable y proporcional para evaluar la evolución de dichas condiciones y permitir la reanudación de las actividades, en caso de restablecerse las garantías mínimas de acceso, seguridad y operatividad en la zona de intervención.

Lo anterior, teniendo en cuenta que persisten circunstancias que impactan la zona de influencia del proyecto, tales como restricciones de ingreso al Resguardo Inda Sabaleta por falta de autorizaciones de las autoridades del territorio, alteraciones de orden público derivadas de la presencia de actores armados ilegales y eventos de seguridad reportados en la región, así como afectaciones recurrentes a la movilidad sobre el corredor vial Pasto – Tumaco por lluvias intensas, deslizamientos y cierres parciales o totales de la vía. Dichas situaciones constituyen hechos externos, imprevisibles e irresistibles, no imputables a las partes, que imposibilitan temporalmente la ejecución normal de las actividades contractuales, al limitar el acceso del personal técnico y

operativo, así como el transporte de materiales, equipos y recursos requeridos para el proyecto.

En este sentido, se evidencia que la afectación recae principalmente sobre actividades críticas correspondientes a la Fase I y a la Etapa II del cronograma contractual, particularmente aquellas relacionadas con la verificación de usuarios en campo, socialización con la comunidad, validación técnica previa, culminación del proceso de contratación de obra e inicio de las actividades constructivas, las cuales no han podido ejecutarse en las condiciones inicialmente previstas.

Así mismo, la imposibilidad de ingreso al área de intervención y las restricciones operativas reportadas han impedido consolidar oportunamente la información técnica necesaria para culminar la contratación de obra y avanzar en los hitos programados, sin que ello implique imputabilidad al Operador de Red, en la medida en que dichas circunstancias obedecen a eventos ajenos al ámbito operativo del contrato y constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

En ese sentido, la continuidad de actividades sin la superación de las condiciones antes descritas generaría riesgos en materia de seguimiento, control, seguridad del personal, ejecución eficiente de recursos, cumplimiento del cronograma y adecuada validación técnica por parte de la interventoría y la Supervisión.

Por lo anterior, esta Supervisión considera que la prórroga de la suspensión temporal de la ejecución del contrato por el término de noventa (90) días calendario resulta una medida proporcional, técnicamente procedente y administrativamente necesaria, al permitir el seguimiento de las condiciones reportadas, la adopción de acciones orientadas a su superación y la eventual reanudación de la ejecución contractual bajo condiciones mínimas de seguridad, acceso y viabilidad operativa.

Finalmente, se observa que, si bien la ejecución del contrato se ha visto afectada por las condiciones descritas, el Operador de Red ha adelantado acciones orientadas a mitigar los impactos generados, priorizando la integridad del personal y actuando conforme al deber de ejecución diligente, en los términos del artículo 5 de la Ley 80 de 1993.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en la cláusula:

> *“ TRIGÉSIMA PRIMERA – SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO: Podrá suspenderse temporalmente la ejecución de la Fase I del presente Contrato por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito o por acuerdo entre las Partes. indicando por escrito el evento que genera la suspensión y el término de la misma, mediante*

la plataforma transaccional SECOP II. El tiempo de suspensión no se computará dentro del plazo de ejecución del Contrato.

En este caso EL OPERADOR DE RED, está obligado a prorrogar o renovar las garantías establecidas en el presente contrato, por el término de suspensión."

De no adoptarse la medida de suspensión, se configuraría el vencimiento del plazo de la Fase de Construcción y Puesta en Operación, sin que sea posible culminar las actividades previstas en el cronograma, especialmente aquellas relacionadas con la Etapa II – Ejecución de Recursos, Supervisión y Entrega Integral de la Infraestructura.

Es importante precisar que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que corresponde a este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. En este sentido, la ejecución del presente contrato contribuye a la garantía del servicio público de energía eléctrica, impactando directamente la calidad de vida de las comunidades beneficiarias.

En consecuencia, y considerando que las situaciones descritas corresponden a circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, que generan una imposibilidad temporal en la ejecución del contrato, la suspensión se constituye en una medida administrativa idónea, necesaria y proporcional, orientada a salvaguardar la correcta ejecución del proyecto, evitar la materialización de riesgos en la ejecución sin control técnico, y mitigar riesgos jurídicos, técnicos y financieros.

Así mismo, se deja constancia de que la presente suspensión:

- No genera adición de recursos
- No implica reconocimiento de costos adicionales
- No constituye reconocimiento de mayores valores ni de reclamaciones futuras y se adopta en el marco del deber de supervisión, con el fin de prevenir posibles afectaciones al equilibrio del contrato y a los principios de responsabilidad y eficiencia en la gestión contractual.

Conforme lo señala la Sentencia C-565 de 2017:

"(...) La Corte ha entendido que la valoración constitucional de los servicios públicos se basa esencialmente en las obligaciones del Estado que se desprenden de la garantía de los Derechos Económicos Sociales y Culturales. En armonía con ello, se ha resaltado la connotación eminentemente social de la prestación de tales servicios, cuya correcta ejecución se torna de la mayor relevancia constitucional dado que, "(...) por una parte, de la realización de los derechos fundamentales de las personas depende en gran medida de la adecuada prestación de los servicios públicos –p.ej. de agua, salud, saneamiento básico,

energía, transporte, etc.– y, por otra, el Constituyente ha optado por una forma estatal, el Estado social de derecho, destinada a corregir la deuda social existente en el país con los sectores sociales más desfavorecidos mediante un sistema político que busca la progresiva inclusión de todos en los beneficios del progreso".

Así mismo en la Sentencia T-189 de 2016, la Corte ha recalcado que las dificultades en el acceso al fluido eléctrico tienen consecuencias "en la agudización de la pobreza extrema y pone a la ciudadanía en condiciones de especial vulnerabilidad". Por lo tanto, la prestación de servicios públicos es una carga en la cual el Estado debe coadyuvar como garante de los derechos fundamentales de sus ciudadanos y ciudadanas. El acceso, la eficiencia, la eficacia, la calidad y la cobertura en la prestación de servicios públicos hacen parte de los mandatos perentorios que se imponen al Estado por normas constitucionales e internacionales asociadas a la garantía de la vivienda digna.

Respecto de la modificación del Contrato Estatal, resulta aplicable el régimen general del Estatuto de Contratación. Es así como el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, consagra el mandato de dirección general del contrato por parte de la entidad Estatal, encaminada a cumplir su finalidad, y adicionalmente, el artículo 40 de esta misma ley, establece "Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración. (...)"

La dirección general del contrato comprende la facultad y el deber de ejercer control y vigilancia en su ejecución, así como de realizar las actuaciones preventivas necesarias para que se cumpla su finalidad y objeto. En atención a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, las partes pueden celebrar los acuerdos que permitan el ejercicio de la autonomía de la voluntad, siempre que se garantice el cumplimiento de los fines estatales. En consecuencia, se considera procedente la modificación del contrato con fundamento en la autonomía de la voluntad de las partes, lo cual se refuerza en la medida en que el objeto final del mismo busca garantizar uno de los fines estatales: el acceso y la normalización del servicio de energía eléctrica a la población del territorio colombiano.

De cara al asunto que se examina, el Contrato FAER GGC-1912-2025, dispuso en cuanto a su modificación:

" CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA – IMPREVISIONES, EMERGENCIAS, FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: Las circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles que no hayan podido determinarse con anterioridad a la suscripción del presente Contrato, que sean ajenas a EL OPERADOR DE RED y que alteren de manera grave las condiciones pactadas en el mismo, deberán ser comunicadas por éste concomitantemente a EL MINISTERIO a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia, a fin de que éste decida sobre los cambios y modificaciones a que hubiere lugar."

Como se puede observar de los presupuestos citados, contractualmente se estipuló dentro del clausulado que el acuerdo entre las partes será una de las formas válidas de modificar el contrato, tal acontecer deviene en procura de la satisfacción del interés público y con el objetivo de realizar todas las acciones necesarias para dar cumplimiento al objeto del contrato estatal que, en este caso, está referido a la efectiva prestación del servicio público y la satisfacción de la comunidad.

Ahora bien, respecto a la fuerza mayor, nuestro ordenamiento jurídico establece en el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, que subrogó al artículo 64 del Código Civil, lo siguiente: "*Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*".

Por otro lado, la doctrina, apoyada en la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido que:

> "*La fuerza mayor sólo se demuestra: (...) mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito* (...)"

Para finalizar, es importante manifestar lo siguiente:

De conformidad con lo expuesto en el presente informe y en atención a las condiciones de orden público que afectan la ejecución del contrato FAER GGC-1912-2025, las cuales constituyen un hecho externo, imprevisible e irresistible, no imputable a las partes, la Supervisión recomienda adelantar los trámites administrativos necesarios ante el Grupo de Gestión Contractual para la prórroga de la suspensión de la ejecución del contrato.

Prorrogar 2 la suspensión No. 1 de la ejecución de la Fase I – Construcción y Puesta en Operación del Contrato FAER GGC-1912-2025, por el término de noventa (90) días calendario, estimándose su prorroga suspensión entre el 25 de septiembre de 2026 hasta el 23 de diciembre de 2026 , en atención a la fecha de vencimiento de las actividades contractuales y a la necesidad de prevenir riesgos de incumplimiento, sin perjuicio de la determinación posterior del plazo remanente y la fecha de terminación definitiva conforme a las condiciones contractuales vigentes y a los efectos derivados de la presente suspensión.

Lo anterior, con el fin de permitir la reanudación de las actividades una vez se restablezcan las condiciones de seguridad en la zona de influencia del proyecto, garantizando la adecuada culminación del objeto contractual.

Cordialmente,



Eulogio Solarte
Director (E)
Dirección de Energía Eléctrica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Anexos: Drive ,legajo

Elaboró: Edna Yuliette González García – Contratista –
Reviso: Cristian Camilo Sterling Lasso – Contratista –
Diego Alexander López Osorio – Contratista –
Leidy Yohana Torres Barrera – Contratista –
Aprobó: Eulogio Solarte – Director (E) –